



**"GONZALEZ, ALEJANDRO c/ JUNTA ELECTORAL SINDICATO  
UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE  
BUENOS AIRES Y OTRO s/ACCION DE AMPARO"**

**EXPTE. NRO. CNT - 46016/2021 - CÁMARA NACIONAL DE  
APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX**

**EXCMA. CÁMARA :**

La Sra. Juez *a quo*, agotado el proceso de cognición, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por Alejandro González contra la Junta Electoral del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA), y declaró la nulidad del Acta N° 18 de fecha 06/10/2021 y de los comicios celebrados con fecha 26/11/2021. En consecuencia, admitió como candidata a la Lista Celeste a las elecciones cuya celebración ordena en el pronunciamiento. Asimismo, admitió la acción de amparo interpuesta por el actor contra la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Capital Humano, y declaró la nulidad de la PV-2021-109842521-APN-DNAS#MT. Finalmente, ordenó a la Junta Electoral que procediera, dentro del plazo de 15 días de quedar firme la sentencia, a realizar un nuevo proceso electoral con la participación de la Lista Celeste y la Lista Movimiento Unificado Azul y Blanco, disponiendo que esa Secretaría de Trabajo ejerza el contralor de los actos preparatorios y del acto eleccionario (ver Sentencia Definitiva N° 16781 del 21/03/2024 a fs. 985, foliatura digital; conf. Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación, a la que aludiré en lo sucesivo).

Tal decisión fue apelada por las demandadas y, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, se corre vista a esta Fiscalía General (ver fs. 986, 986/988, 990, 994/998, 1000, 1010/1021, 1010/1025 y 1051).

Previo a todo, corresponde destacar, respecto del memorial traído a estudio por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, que sus agravios se dirigen a cuestionar la nulidad de la PV-2021-109842521-APN-DNAS#MT decretada en grado. En tal orden, alega que tal providencia goza de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, de conformidad con las prescripciones del art. 12 de la ley 19549, agregando que no se agotó la vía administrativa; y, en ese marco, indica que no obran en autos elementos que permitan justificar su intervención en las resoluciones que ha tomado la Junta Electoral en cumplimiento de sus funciones (ver fs. 994/998).





Por su parte, la atenta lectura del memorial presentado por la Junta Electoral de SUTECBA revela que aquélla se aferra en sostener que la sentencia dictada es de cumplimiento imposible e inviable, dado el carácter transitorio del órgano electoral. En tal sentido, sostiene que su mandato culminó el 07/12/2021 con el rechazo de las impugnaciones de la Sra. López, en su calidad de apoderada de la Lista Celeste, de acuerdo al art. 90 pto. 3 del estatuto social. Por otra parte, resalta las declaraciones testimoniales que se produjeron en autos, indicando que tal prueba no debió dejarse de valorar, por cuanto los deponentes dieron cuenta, en su posición, de los verdaderos motivos por los que los candidatos de la Lista Celeste no se presentaron a ratificar las firmas. Finalmente, adhiere a los memoriales presentados por la Secretaría de Trabajo y por la Lista Movimiento Unificado Azul y Blanco, conforme desarrolla en su cuarto agravio (ver fs. 1010/1021).

Finalmente, la Lista Movimiento Unificado Azul y Blanco se agravia, esencialmente, por entender que la magistrada de grado no dio tratamiento a las defensas que opuso. En tal sentido, aduce que el objeto de la acción no comprendió cuestionamiento alguno ni impugnación a los actos de la Junta Electoral previos al dictado de la resolución documentada en el Acta N° 18 ni tampoco alcanzó a los actos posteriores del proceso electoral. En consecuencia, considera que la magistrada *a quo* ha fallado “extra petita” por cuanto dispuso una condena por objetos diferentes a los expresamente planteados en el escrito de demanda. Por otra parte, sostiene que la parte actora no promovió ni agotó la instancia asociacional que constituye un requisito previo ineludible para la articulación en sede judicial. Al respecto, sostiene que no interpuso recurso de apelación contra la resolución documentada en Acta N° 18 de la Junta Electoral ante la Asamblea General Extraordinaria de Delegados Congressales, siendo esa la instancia que agota la vía asociacional conforme el art. 101 del Estatuto del SUTECBA. En esa misma línea, también alega que la parte actora tampoco agotó la vía administrativa que ella misma instó, por cuanto la resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS), que rechazó la impugnación impetrada por la Lista Celeste contra el Acta N° 18 que la tuvo por no presentada y convalidó lo actuado al respecto por la Junta Electoral, no fue recurrida por las vías recursivas previstas en la ley 19549 y su decreto reglamentario. Por último, señala que la Lista Celeste no ha efectuado cuestionamiento alguno en su demanda al art. 93 del Estatuto del SUTECBA, norma a partir de la cual se tuvo a aquélla por no presentada por cuanto los postulantes no concurrieron a ratificar su firma; y, en ese marco, insiste en la legalidad de lo actuado por la Junta Electoral (ver fs. 1010/1025).

Sentado ello, advierto que los memoriales en análisis podrían proyectarse, de estar a algunos de sus trayectos, por sobre





cuestiones de exclusivo raigambre jurisdiccional. Pero, en aras de dar mi parecer en los términos del art. 31 ley 27148, habré de sugerir que las quejas sean resueltas *con el alcance que precisaré*.

En primer lugar, cabe precisar que se encuentra fuera de discusión que, en el marco de la convocatoria a elecciones en SUTECBA para la renovación del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Disciplina y Congressales Titulares y Suplentes que fueron celebradas el día 26/11/2021, la apoderada de la Lista Celeste presentó, en fecha 29/09/2021, las planillas de candidatos y aceptación de cargos y 3% de avales de la lista. Así las cosas, el día 04/10/2021 la Junta Electoral le comunicó a aquélla que, tras haber analizado las plantillas presentadas y advertidas inconsistencias en la identificación y autenticidad de 283 candidatos, los convocaba para el día 06/10/2021 a los efectos de ratificar los datos aportados (ver fs. 175). Al respecto, si bien ello fue rechazado por la apoderada de tal lista, la Junta Electoral resolvió, en respuesta a tal presentación, que las observaciones se pondrían a su disposición al momento de la ratificación de los datos, con el objeto de que, conforme el art. 93 del Estatuto, realice los reemplazos pertinentes en el plazo establecido, bajo apercibimiento de ser desestimada la Lista presentada (ver fs. 174). Finalmente, esa Junta Electoral, luego de dar inicio a la jornada prevista para el día 06/10/2021, deja plasmado, en el Acta N° 18 -que aquí se cuestiona- que, habiendo transcurrido la jornada sin que haya comparecido candidato alguno a ratificar las observaciones formuladas, y tras dar por concluida la citación y proceder al cierre del Salón, la Lista Celeste quedaba desestimada, por no haberse realizado salvedad de las observaciones dentro del plazo establecido (ver fs. 173).

Por otra parte, vale enfatizar, respecto de la PV-2021-109842521-APN-DNAS#MT del 12/11/2021 -cuya nulidad también fue requerida en el escrito inaugural (ver fs. 45/55)-, que aquélla no fue oportunamente cuestionada, pese a que se le hizo saber a la peticionaria que, en orden a lo prescripto por el art. 40 del decreto 1759/72 (t.o. 2017), aquel acto podía ser recurrido en los términos del art. 84 del citado decreto, dentro del plazo de 10 días y en los términos del art. 89 dentro del plazo de 15 días de notificada. En tal decisión, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) había dispuesto rechazar el pedido efectuado por el Sr. Elías respecto de lo resuelto por la Junta Electoral del SUTECBA, de acuerdo a los argumentos brindados en el Dictamen IF-2021-109820962-APN-DNAS#MT (ver fs. 30/42).

En el contexto reseñado, el meollo que aquí se presenta sería si la decisión de la Junta Electoral de desestimar la Lista Celeste resultó ajustada a la norma estatutaria del SUTECBA; y si cabía decretar la nulidad de la Providencia individualizada *supra*.





Delimitado así el *thema decidendum*, y despejadas aquellas aristas que no han sido controvertidas, cabe señalar que el art. 93 del Estatuto Social del SUTECBA prevé, en su parte pertinente, que “Las listas se distinguirán por color o colores, debiéndose indicar en forma precisa el nombre y apellido de cada uno de los candidatos, el cargo para el cual se postula, el número de afiliado y/o su número de ficha municipal y su lugar de trabajo. Cada lista que se pretenda oficializar deberá ser propiciada por el tres por ciento (3%) de los empadronados... Se deberá, asimismo, indicar con claridad el nombre y apellido, el número de afiliado y/o el número de ficha municipal de cada propiciante. Las planillas que contengan dichas firmas deberán ser presentadas en original y expresarán claramente en su encabezamiento el apoyo a la lista que se propicia. Los candidatos incluidos en la lista como tales deberán manifestar su conformidad con la inclusión firmando la respectiva planilla en el lugar asignado. **La Junta Electoral, en caso de duda sobre la autenticidad de la firma de algún candidato y siempre que la misma no se encuentre certificada por Escribano Público, podrá citarlo al apoderado por medio fehaciente y en el domicilio constituido por el mismo, a fin de que dentro del plazo de 48 horas de notificado, haga comparecer al candidato cuya firma se encuentra dubitada, el que deberá ratificar la misma. En caso de no ser ratificada la firma deberá procederse al reemplazo correspondiente dentro de las 24 horas posteriores bajo apercibimiento de lo dispuesto en la última parte de este artículo. Si tal reemplazo no se produjera en dichos términos se tendrá a la lista por no presentada...**” (ver fs. 3/29 -el resaltado me pertenece-).

Destaco ello del artículo en cuestión por cuanto es la propia norma estatutaria la que permitía a la Junta Electoral observar la Lista presentada en caso de no encontrarse certificadas las firmas y, en su caso, convocar a los candidatos para ratificar los datos aportados. Al respecto, cabe señalar, enfáticamente, que del Acta de Constatación realizada en fecha 29/09/2021 por la escribana Irustia a requerimiento de la Sra. María Cristina López, en su carácter de apoderada de la Lista Celeste, surge que verificó y comprobó la entrega y recepción por parte de la Junta Electoral SUTECBA de la presentación de la lista de candidatos y aceptación de cargos y planilla de avales. Asimismo, dejó constancia de la documentación que fue entregada; y seguidamente también hizo constar que a las 20:47 hs. se hizo presente quien dijo ser Tomás Federico Flores, en carácter de veedor designado por la DNAS. A posteriori deja constancia que el Dr. Leira -abogado- señaló que *no prestaba conformidad con las observaciones de la recepción de la documentación que constan en el recibo confeccionado en ese acto* y luego la Dra. Pezzutti -abogada de la Junta Electoral- indicó que se había extendido un recibo





*describiendo objetivamente la documentación recibida (ver fs. 618/642).*

Resalto ello pues esa Junta Electoral, desde la entrega de la documentación pertinente para la presentación de la Lista Celeste, puso en su conocimiento la existencia de *observaciones*; las que, a partir de la declaración testimonial de Pezzutti (ver fs. 720) podrían corroborarse. Al respecto, ante la pregunta *“para que el testigo diga y sabe cómo le consta que paso luego de la identificación de las personas por la escribana actuante respecto de la presentación de la lista celeste”*, contestó que *“se revisó y se contó la documentación presentada a fin de proceder a confeccionar el recibo correspondiente, de esa primera revisión a fin de hacer el primer recibo se detectaron planillas con numeración no correlativas, enmiendas, tachaduras, renglones en blanco, y algunas faltas de firmas y que esto le consta porque la testigo la recibió y le pareció que las características en las cuales se recibía la documentación ameritaba dejar asentado en el recibo correspondiente esta situación y las planillas no contaban con una certificación ante escribano. La testigo agrega que la junta electoral confeccionó por recibo detallando página y renglón de la situación antes descripta en el cual se encuentra incorporado al presente expediente y que este recibo que contenía esta información acerca de las planillas enmendadas sin firma y en blanco no quiso ser recibida por la lista celeste quien se opuso a firmarlo y dejó constancia de su oposición en el acta de la escribana IRUSIA”*.

En tal sentido, la citación efectuada por la Junta Electoral en fecha 04/10/2021 a la Lista Celeste para el día 06/10/2021 -esto es, dentro de las 48 horas de notificado- a fin de ratificar los datos aportados en las planillas por haber advertido inconsistencias en la identificación y autenticidad de 283 candidatos, no luciría irrazonable en los términos del art. 93 del Estatuto transcrito, en tanto prevé que esa facultad podría llevarse a cabo frente a la ausencia de certificación y tal petición fue efectuada dentro del plazo estatutariamente convenido. Nótese, en tal sentido, que las planillas presentadas por la Lista contendiente no habrían sido certificadas por notario (ver, *en particular*, declaraciones de los testigos Gilli y Elías a fs. 721 y 732, respectivamente) y que, además, quienes concurren a entregarlas por aquella ya conocían que iban a ser observadas.

Destaco esto último por cuanto, de la prueba testimonial producida en autos, ofrecida por la parte actora (ver fs. 721, 732 y 736) surge que la decisión de no presentarse a ratificar dentro del plazo respondería a una decisión colectiva por los motivos que expresan, amparándose, principalmente, en que no había protocolo sanitario y que no tenían permiso gremial para acudir; mientras que la Sra. López, preguntada si sabe y cómo le consta cuándo fue la fecha de ratificación de las firmas de los candidatos de la Lista Celeste,







respondió que *“no ratificó la firma que tampoco se le pidió, que el día que tuvieron en el hall central donde se le pedía que toda la lista vaya a ratificar la conversación se fue de madre y la testigo se fue del sindicato y luego fuera del sindicato reflexionó que ella podría haber ratificado la firma ese día ya que era la que aspiraba a un cargo alto y de extrema responsabilidad”*.

En ese marco, pienso que, a partir de la propia norma estatutaria -que permite a la Junta Electoral, *insisto*, citar al apoderado de la Lista para que haga comparecer al candidato cuya firma se encuentra dubitada-, lo actuado por aquel órgano no luciría objetable, por cuanto si bien convocó a los candidatos de forma indiscriminada, no es menos verdad que el número de los observados representaba a más de la mitad de la Lista Celeste -siendo que su apoderada conocía desde el momento en que entregó las planillas que iban a ser objeto de observaciones-; y, en tal contexto, decidieron no presentarse a ratificar producto de una decisión colectiva que los llevó a adoptar esa postura. Por otra parte, también surge de autos que la primera presentación de la Lista Celeste efectuada con fecha cierta destinada a reemplazar a los candidatos observados, conforme la norma estatutaria, fue llevada a cabo el día 14/10/2021; esto es, holgadamente vencido el plazo de 24 hs. al que alude el estatuto.

Sobre el punto, no desatiendo las hesitaciones que genera la cuestión y las dificultades que los integrantes de la Lista Celeste señalaron en relación con los hitos que describieron al prestar declaración testimonial; pero tampoco puede soslayarse que aquella Lista interesada optó por no acudir a la vía de revisión prevista estatutariamente en el art. 101, pto. A, para las decisiones de la Junta Electoral, que concernían a la participación o exclusión de una lista de candidatos; como así tampoco cuestionaron la decisión administrativa arribada en la providencia PV-2021-109842521-APN-DNAS#MT del 12/11/2021.

En esta última, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales consideró, a partir de la constancia documentada que obraba en el expediente administrativo, que se encontraba debidamente acreditado que ningún representante de la Lista Celeste concurrió a la citación del día 06/10/2021 *“a fin de ratificar los datos aportados en las planillas del Consejo Directivo, titulares del Secretariado, vocales titulares y suplentes, miembros del tribunal de disciplina, y delegados congresales titulares y suplentes”*. En ese orden, esa cartera ministerial sostuvo que *“el incumplimiento por parte de la LISTA CELESTE a tal citación, pese a estar debidamente notificada y por consiguiente la no ratificación de la firma y la ausencia de reemplazo dentro de las 24 horas posteriores facultaría a la Junta Electoral a tener por no presentada la lista”* y que el reemplazo de los candidatos que le fuera comunicada a la Junta Electoral mediante carta documento fechada el 14 de octubre de 2021





“resultaría extemporánea”. En ese marco, concluyó que no se advertían elementos que permitían justificar su intervención e inmiscuirse en las resoluciones que había tomado la Junta Electoral en cumplimiento de sus funciones (ver fs. 30/42).

Ello, como quedó anotado *supra*, no fue recurrido oportunamente por la Lista interesada, sin que se haya agotado la vía administrativa prevista a tal fin; en especial considerando que fue aquella la que convocó a la autoridad administrativa (ver, entre muchos otros, Dictamen N° 54.569 del 19/04/2012, en autos “Viñas, Pablo c/Sindicato Federación Gráfica Bonaerense s/acción de amparo” Expte. N° 13145/2012 del registro de la Sala II).

Vale señalar que es criterio de esta Fiscalía General del Trabajo, al que adhiriera la jurisprudencia del fuero, que **“se impone una perspectiva muy estricta para afectar un trámite de elección de autoridades, ya sea consumado o, con principio de ejecución cabal, y que sólo debe accederse a una pretensión invalidante en hipótesis muy especiales en las que existe una ostensible antijuridicidad que impida la manifestación de la voluntad de los afiliados”** (ver, entre muchos, Dictamen N° 14.638 del 25/06/1993, “González, Abel c/Ministerio de Trabajo de la Nación”, Dictamen N° 67613 del 26/05/2016, “Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines s/ley de asociac. sindicales”, del registro de la Sala VIII).

En tal orden, debe actuarse con suma prudencia para descalificar lo decidido en el ámbito natural de la autonomía colectiva, en particular si se tiene en cuenta lo que surge del art. 6 de la ley 23551, que establece expresamente que los poderes públicos deberán abstenerse de injerir en la vida interna de las asociaciones (ver entre otros, Dictamen N° 32207 del 27/08/01 en autos “Suárez Francisco Miguel c/Sindicato Único de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal s/Acción Ordinaria de Nulidad” Expte. Nro. 5315/00 del registro de la Sala VII, etc.).

Propicio, en síntesis, y con el alcance especificado, que las quejas sean favorablemente resueltas *con el alcance precisado*; sin perjuicio de lo que quepa considerar en derredor de las restantes artistas sometidas a consideración de la Sala, las cuales no afectan al orden público o a los intereses generales de la sociedad (arg. arts. 1 y 31 de la ley 27.148, en igual sentido, ver Dictamen N° 49706 del 30/12/09 en autos: “Cerdea Walter Eduardo c/Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/despido”, entre muchos otros).

En estos términos, dejo evacuada la vista conferida.

